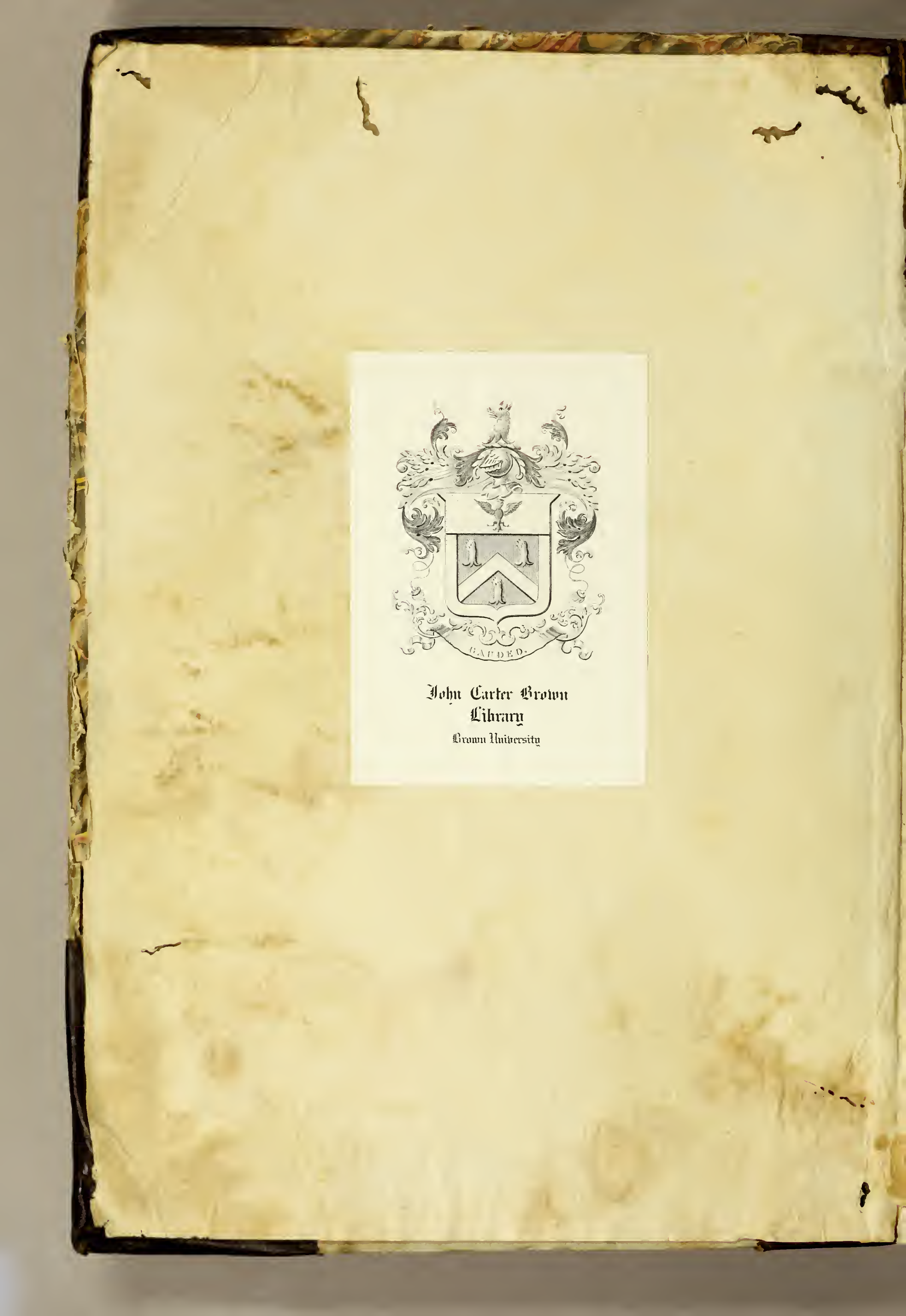



GAUDEO.


18-334-534

219

294

DECRETO.

SOBRE DIEZMOS.

El gobierno en consideracion à los importantes servicios que prestan los honrados habitantes de la campaña: y con el objeto de resarcirles en parte los quebrantos que han sufrido, ha tenido à bien expedir el siguiente decreto.

Buenos aires noviembre 9 de 1820.

Se vuelve à declarar por nula y de ningun valor la disposicion, publicada en bando de 24 de junio último, por la que quedó abolido el pago de diezmos del año proximo pasado. El gobierno, que regia entonces en la provincia, ni tubo facultad para expedir un decreto semejante, ni consultaba con esta medida el bien general de la campaña. Anticipados ya los mas de los pagos y recibida por los compradores mucha parte de los diezmos, su devolucion no podia menos que causar trastorno á estos últimos, y la restitucion del dinero recibido considerables perjuicios à los rematadores y á los mismos hacendados. Hoi animan al gobierno unas miras mas benéficas y mas conformes al bien general. No le es posible desentenderse de los sacrificios de la campaña y de los relevantes servicios de sus moradores. En consecuencia es un deber suyo manifestarles su gratitud, y hacerles al mismo tiempo mas llevadera una contribucion necesaria, que las circunstancias han hecho gravosa; pero cuya suspension no está à los alcances de la autoridad. Conciliando, pues, tan interesantes objetos, se ordena que por el término de diez años tengan todo valor y fuerza los articulos siguientes.

1. Se rebaja à los hacendados el veinte por ciento del ganado que deban pagar á la Iglesia segun el cómputo respectivo.

2. Se declara que el precio de cada cabeza de ganado, que deba entregarse por diezmo, será el de veinte reales; pudiendo los hacendados satisfacer en dinero à este respecto la parte que les corresponda.

3. Habiendo sufrido igualmente los labradores todos los perjuicios consiguientes à la guerra, que ha afligido à la provincia, quedan asi mismo rebajados del veinte por ciento de los granos que deban pagar à la Iglesia.

4. A fin de que este decreto tenga todo el valor que pueda darle la sancion de la autoridad se pasarà à la H. Junta para su aprobacion, transcribiéndolo despues al juzgado de diezmos para que lo circule à quienes corresponde; y publicàndose en gaceta para noticia del público.

BALCARCE.

MANUEL OBLIGADO.
Secretario.

APROBACION.

Considerado en esta honoràble junta el decreto de 9 del corriente provehido por V. S., que acompañó con comunicaciones del mismo dia relativo à la rebaja de un veinte por ciento sobre el dièzmo que deba contribuirse en esta provincia en granos y ganados por el espacio de diez años, ha acordado expedir el siguiente.

"Apruebase el decreto consultado en oficio de 9 del corriente relativo à la rebaja del veinte por ciento del ganado que haya de computarse para el pago del diezmo, y precio de su abalño, entendiéndose este sobre el ganado bacuno, y quedando à arbitrio del gobierno el que corresponda al lanar y caballar en que se hace extensiva la misma rebaja; igualmente que de la que á su correspondiencia se declara en la computacion de granos y frutos por el tiempo de diez años, indemnisacion de los daños recibidos, impensas y sacrificios hechos à la defensa y conservacion de los predios y especies, sugetas à esta contribucion: comuníquese asi al señor Gobernador para los fines consiguientes en el articulo 4 de dicho decreto."

Y lo transcribo à V. S. de órden de dicha honorable junta para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Sala de sesiones en Buenos aires y noviembre 14 de 1820.—*Ildefonso Ramos Mexia*, presidente.—*Dr Estevan Agustin Gazcon*, vocal secretario.—Sr. Gobernador sostituto coronel mayor d. Marcos Balcarce.

DECRETO.

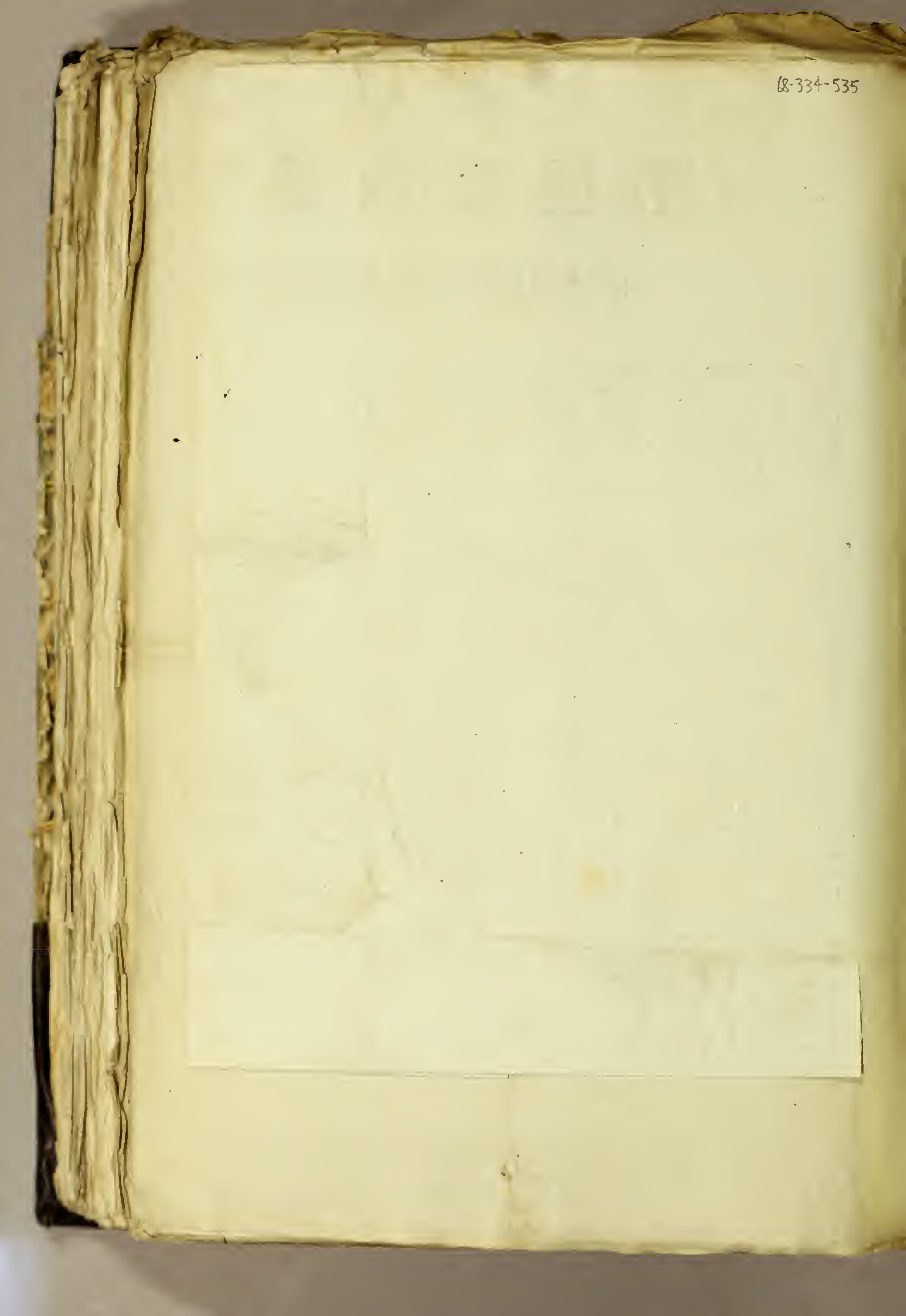
Buenos aires noviembre 15 de 1820.

Se declara el precio de dos reales por cada cabeza de ganado lanar y caballar que deba entregarse de diezmo, quedando por ahora libre à los rematadores los contratos particulares en las demas especies, reservàndose este gobierno fijarle, si lo tuviere por conveniente, para los años sucesivos: y en consecuencia debiendo ponerse por precisas condiciones en los pròxîmos remates las que se dejan establecidas en cuanto à la rebaja y precios designados, hàganse al efecto las convenientes comunicaciones à la junta de diezmos, y tômese razon de todo en el tribunal de cuentas, imprimiéndose inmediatamente el número competente de ejemplares para que pueda circularse à todos los partidos de la provincia.—Una rúbrica de S. E.—*Obligado.*

Es copia.

OBLIGADO.

IMPRENTA DE LOS EXPOSITOS.


68-334-535



